



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00321-00
Proceso: Verbal sumario (Permiso para salir del país)
Demandante: Vanessa Valest Benítez
Demandado: Jorge Iván Parra Rojas

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda que correspondió por reparto a Su Señoría.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-En los hechos de la demanda se hace referencia a un viaje para el país de México, sin embargo, no se indica la fecha programada para tal viaje, en caso de tener los tiquetes, debe la parte demandante aportarlos como anexos a la demanda.

-No se indica donde residen los niños Jorge Ivan y Santiago Parra Valest.

-Si bien se aportan como pruebas documentos escolares, no se tiene claridad, del grado cursado actualmente por los niños.

RESUELVE:

- 1)** Inadmitir la demanda de '*Permiso para salir del país*' promovida por la señora Vanessa Valest Benítez en representación de sus hijos Jorge Iván y Santiago Parra Valest, por lo anteriormente expuesto.
- 2)** Mantener la presente demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos señalados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e4aceee59d22738d491cd92c67ee9215f35b76bab0f99f66ced8b05679f6614

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00163 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

El señor RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑA, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderada judicial, contra la señora ANGELICA MARIA MANJARRES CADENA.

La demanda fue admitida por auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se notificó a la demandada en debida forma y esta procedió a contestar la demanda.

El día 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia dentro del asunto y en la misma, se practicó interrogatorio a las partes y se recepcionaron los testimonios de los testigos Juan David Palencia Mendoza, Martha Niño Madariaga y Freya Cuentas Romero. En la misma diligencia se ordenó como prueba de oficio oficiar al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de esta ciudad, a fin de que manifestara si existía un proceso alimento de mayores, promovido por la señora ANGELICA MARIA MANJARRES CADENA contra RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑA y en caso afirmativo se solicitó que se remitiera copia del expediente y el estado actual del proceso.

Una vez allegada la prueba solicitada, se continuó con la diligencia el día 16 de septiembre de 2021, en la cual se les informó a las partes el sentido del fallo, indicando que se accedería a las pretensiones de la demanda, con respecto a decretar el divorcio de matrimonio civil.

HECHOS

Los señores RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑA y ANGELICA MARIA MANJARRES CADENA, contrajeron matrimonio civil el día 16 de marzo de 2007 en la Notaría Única del Circulo de Baranoa - Atlántico, inscrito bajo indicativo serial No. 4267544 de la misma fecha, acreditado debidamente en el expediente. Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

La pareja se encuentra separada de hecho desde el año 2011.

PRETENSIONES

1. Declarar el divorcio entre los señores RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑA y ANGELICA MARIA MANJARRES CADENA
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
4. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

Dentro del presente, la demandada contestó la demanda manifestando oposición a todas las pretensiones del demandante, manifestando que no se configura la causal 8 del artículo 154 del C.C.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Logró demostrar el demandante que se encuentra separado de hecho de la demandada hace más de 2 años, configurándose la causal 8 del artículo 154 del C.C.?

TESIS.

Sostiene el despacho que se logró probar la separación de hecho de los señores RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑA y ANGELICA MARIA MANJARRES CADENA, desde hace más de dos años al momento de presentarse la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.” (Subrayado nuestro).

En el presente caso se pretende en la demanda el Divorcio con base en la causal 8 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6º. Y se refieren a:

8. “La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”.

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras, se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que “el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo

que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...)no es posible coaccionar la convivencia,

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."

En este caso, se encuentra probado que la separación de cuerpos de los cónyuges se dio desde el año 2014, así se corroboró en el interrogatorio al demandante, que manifestó: *"Ya llevamos mucho tiempo de separados, separados de cuerpo y eso desde más o menos la época del 2011 aunque vivíamos en el mismo techo (...) Vivimos en cuartos separados, ella tiene su cuarto y yo tengo mi cuarto, más o menos desde el 2012, 2013.*

Las fechas especiales más las estoy disfrutando desde el 2014 que salí del ejercito y siempre las he pasado donde mi mamá, el 31 de diciembre y el 24, solo, donde mi mamá.

No nos hemos reconciliado en ningún momento"

Manifiesta también el demandante que actualmente no tiene ninguna relación sentimental con ninguna persona, que sostuvo una relación ocasional con una señora pero cuando ya estaban separados de cuerpo y fue hace poco tiempo.

En la declaración de la demandada, esta manifestó:

"Es falso, porque él se fue del apartamento en el 2012 y regresó en el año 2015 hasta el sol de hoy ... Exactamente vivíamos en diferentes cuartos, separados, pero nosotros seguíamos teniendo relaciones sentimentales (sexuales), aunque él lo niega... La última vez fue como a mediados de año del 2020, como en julio... Lo que pasa es que sus hijos vivían con nosotros, y él le hacía creer a sus hijos que no teníamos nada, pero nosotros si teníamos relaciones cuando quedábamos solos ... en el 2015 que él entró al apartamento el tomo la decisión de estar separados ... él se fue en el año 2011 y estaba donde la mamá y regresó en el 2015, separados, aparentemente separados ... antes del 2010 para atrás teníamos una relación muy buena, siempre estábamos juntos ... en el 2011 yo iba a donde ellos, salíamos como pareja, cuando ya empezamos a separarnos él se fue en el 2012 para donde su familia ... cuando el volvió en el 2015 y vivía conmigo en la misma casa y ahí teníamos relaciones clandestinas, vivíamos los cuatro, los 2 hijos y el no me dejaba decirlo, no quería que nadie de su familia supiera ... eran esporádicamente cada vez que teníamos ganas ... él no quería que fuera público, eran a puerta cerrada ... desde que el volvió 2015 el a mí no me recibía ningún alimento, no me daba nada, solamente se dedicaba a cocinarle a sus hijos ... sus hijos se dieron cuenta la forma como el actuaba y como yo era estaba esperando un milagro para que esta relación funcionara, aguanté todo eso, desde el 2015 hasta el sol de ahora ... nosotros teníamos una relación normal, si él me hablaba yo le hablaba pero como pareja no la teníamos, él dormía en su cuarto y yo a veces me le metía en el cuarto a él ... yo buscaba mi comida ... desde el 2015 al 2020 el por allá y yo por acá... el vínculo se rompió desde el 2012, desde que él se fue... la última vez que convivimos como pareja fue en julio de 2020 ... Me sostengo sola económicamente desde el mismo momento en que se fue del apartamento en el año 2012"

El testigo Juan David Palencia Mendoza, manifestó: *"somos amigos de trabajo con el señor Raúl Charris desde hace 4 años, cuando hacemos integraciones familiares en la empresa el va solo, no va acompañado de esposa ni nada y cuando lo llevaba al trabajo o lo recogía lo recogía a donde la mamá de el, la mamá le cocinaba, yo le preguntaba si tenía esposa y él me decía que estaba separado, hace como aproximadamente como dos años ... no conozco a la señora Angélica Manjarrez, la vi una vez hace como dos años porque una vez le llevé un dinero que el me prestó... el hace todo donde la mamá, lava su ropa, la comida."*

Por su parte, la señora Martha Niño Madariaga, manifestó: "De lo único que se es que tengo 7 años de vivir ahí en la ciudadela en el bloque, al lado del bloque de ella, y yo al señor lo veía salir a su trabajo y que regresaba, a veces en la tarde cuando él llegaba, desde el mes de enero de este año no lo he visto más". Al ser interrogada si conviven como pareja manifiesta: *No sé nada, yo lo*

único que le sé decir es lo que le dije ahora, no los he visto como pareja, veía que salían al patio y charlaban, pero no se más. Nosotras somos vecinas, nunca he hablado con el señor Raúl."

A su turno, la señora Freya Cuentas Romero, informó "Ellos se casaron hace ya bastante tiempo, en el 2012 o 2013 él se separó de ella, se fue de la casa y después volvió como en el 2015 o 2016 hasta ahora hace poco en enero que se fue de la casa de un todo. ella me dice que a veces si se acostaba con él pero no me consta, yo a la casa de ella voy todos los días, pero yo veía todo bien, él entraba al baño, se bañaba, a veces lo veía lavando la ropa en la lavadora... yo veía todo normal, ella le hablaba, él le contestaba, pero la verdad es que yo no duraba mucho ahí. Ella nunca salía de la casa y pasaba las navidades sola, él se iba a donde la mamá. No los vi compartir. A ella la hermana le da, los sobrinos, y yo también le colaboro. Tenían su cuarto cada uno y ella me dice que a veces se le metía al cuarto o él venía a su cuarto y ya, no se más, eso fue el año pasado, antepasado."

En la declaración del demandante se desprende que la separación de la demandada se dio en el año 2011, fecha en que se fue de la residencia que compartían como pareja, y que si bien regresó a la vivienda en el año 2015, no hubo reconciliación, pues cada uno tenía su propia habitación y no compartían espacios como pareja. Esta afirmación es corroborada por la demandada en su interrogatorio, cuando manifestó: *"en el 2015 que él entró al apartamento él tomó la decisión de estar separados ... él se fue en el año 2011 y estaba donde la mamá y regresó en el 2015, separados, aparentemente separados ... antes del 2010 para atrás teníamos una relación muy buena, siempre estábamos juntos ... en el 2011 yo iba a donde ellos, salíamos como pareja, cuando ya empezamos a separarnos él se fue en el 2012 para donde su familia ... cuando él volvió en el 2015 y vivía conmigo en la misma casa y ahí teníamos relaciones clandestinas (...) eran esporádicamente cada vez que teníamos ganas ... él no quería que fuera público, eran a puerta cerrada ... desde que él volvió 2015 él a mí no me recibía ningún alimento, no me daba nada, solamente se dedicaba a cocinarle a sus hijos ... sus hijos se dieron cuenta la forma como él actuaba y como yo era estaba esperando un milagro para que esta relación funcionara, aguanté todo eso, desde el 2015 hasta el sol de ahora"*

En su relato, la señora ANGELICA MARIA MANJARRES CADENA asegura que sostenía relaciones sexuales a escondidas con el señor RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑA, y si bien esto pudiera ser cierto, aunque no se encuentra demostrado en el proceso, no configuran estas relaciones sexuales esporádicas el ánimo de las partes de sostener una vida conyugal, pues el hecho de vivir bajo el mismo techo no implica que tengan una vida de esposos, pues no se comparte mesa, lecho ni ningún espacio familiar o social, solo comparten el mismo espacio físico habitacional.

En otras palabras, el hecho de que ocasionalmente existieran relaciones sexuales no implica que exista una reconciliación a la separación ni el restablecimiento de la vida matrimonial, mas aún cuando la misma demandada manifiesta que estas relaciones fueron esporádicas y clandestinas, lo cual no es de recibo para este despacho.

Ahora bien, los testigos llamados por la parte demandada no dieron información diferente a la manifestada por las partes sobre la separación, no les consta que existiera entre demandante y demandada una relación afectiva o de marido y mujer, mas allá de compartir la misma residencia, no compartieron con ambos como pareja ni les constó la dinámica familiar, es decir, no dieron claridad al proceso ni lograron demostrar lo manifestado por la parte que presentó la prueba.

Así las cosas, encuentra probado este despacho que la pareja conformada por los señores ANGELICA MARIA MANJARRES CADENA y RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑA, se encuentran separados desde hace mas de dos años, siendo la fecha de separación el año 2011, y que desde esa fecha no ha habido reconciliación entre ellos.

Los testigos como el demandante y la demandada son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios y diáfanos; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria.

Tal como se manifestó, el dicho de las partes y de los testigos nos da plena certeza sobre la ocurrencia de la causal octava alegada y no queda duda de que los señores ANGELICA MARIA MANJARRES CADENA y RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑA, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Ahora bien, con respecto a la cuota alimentaria que pide la demandada se debe dejar en claro que, al decretarse el divorcio del matrimonio civil, por encontrarse probada la causal 8 del artículo 154 del C.C., y al ser esta una causal objetiva que se configura tan solo el transcurso del tiempo, no existe cónyuge culpable o inocente, por lo cual no hay lugar a decretar alimentos para alguno de los cónyuges; además en este caso en particular, la misma demandada manifestó que se mantiene sola desde el año 2012 y que aún cuando el señor volvió a la casa, los gastos de manutención eran separados.

Así las cosas, la Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamenta la causal alegada por el demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por él; dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑA y ANGELICA MARIA MANJARRES CADENA, celebrado el día 16 de marzo de 2007 en la Notaría Única del Círculo de Baranoa - Atlántico, inscrito bajo indicativo serial No. 4267544 de la misma fecha.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º Por haberse decretado el divorcio por encontrarse probada la causal 8 del artículo 154 del C.C., no habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Ofíciase al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas.

6º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8e65f91aa14b69863d9636e931cc489f0129f3d9239d86a02bac4a8e40004a

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00219-00

Proceso: Custodia y Cuidados Personales.

Demandante: Alain Martínez González.

Demandado: Keidy Luz Márquez Florez.

Niña: A.M.M.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que, evacuadas las etapas procesales, se encuentra pendiente para dictar sentencia. Entra para su estudio.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, la cual decidirá sobre las pretensiones dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales de la Niña A.M.M, promovida por el demandante, señor Alain Martínez González en contra de la demandada, señora Keidy Luz Márquez Flórez.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la relación sostenida entre los señores Alain Martínez González y Keidy Luz Márquez Florez, fue concebida la niña A.M.M, quien para el mes de agosto de 2.017 fue sustraída sin consentimiento de su padre y llegada con destino al municipio de Montelíbano – Córdoba, al realizar de forma arbitraria la custodia, fue interpuesta denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación mediante Spoa No. 087586001107201703819.

1.2. Que, al encontrarse la niña con afectaciones a nivel salud y la no atención en el mentado municipio, la señora Keidy se vio obligada a retornar a casa, donde fue remitida y atendida por medicina general, como consta en su historia clínica y quien desde ese

entonces el señor Alain ha ejercido la custodia y los cuidados personales de la niña, así como fue ordenado por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad mediante acta de fecha 28 de diciembre de 2018.

1.3. Con posterioridad la señora Keidy en compañía de la Comisaria Tercera De Familia de Soledad y Policía de Infancia y Adolescencia, se llevó a cabo operativo de rescate de la niña en casa de su padre y al no llevarse a cabo audiencia de conciliación bajo Rad 693-17, la niña fue remitida a un hogar sustituto.

1.4. Que en data del 15 de febrero de 2019, la niña A.M.M fue entregada bajo custodia y cuidados al señor Alain Martínez y estableciéndose así las visitas, quien fue incumplidas por la madre quien no entregaba a la niña en las fechas estipuladas en el acta, y con posterioridad se conoció que se había radicado en el municipio de Montelíbano - Córdoba, ejerciendo arbitrariamente el ejercicio de custodia, lo que género que la comisaria de familia del municipio de Montelíbano – Córdoba en compañía del equipo encargado realizaran el rescate de la niña A.M.M.

Pretensiones

Que, mediante sentencia definitiva, se disponga que la custodia y cuidado personal de la niña A.M.M la ejerza en forma exclusiva su padre el señor Alain Martínez González y se regule lo referente a visitas y alimentos.

Pruebas

Se tendrán como pruebas documentales, las necesarias, pertinentes, y conducentes para el objeto de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de la niña, NIUP 1146542658 con indicativo serial 57502486, en donde consta el parentesco. (Fol. 10)
- Acta de Conciliación VIF- 360-16 de fecha 11 de Octubre de 2.016. (Fol. 12-13)
- Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación Spoa 087586001107201703819. (Fol. 14-18)
- Historia Clínica de la Niña A.M.M. (Fol. 18)
- Acta de Custodia Provisional Comisaria Tercera de Familia de Soledad . (Fol. 19-22)
- Acta Audiencia de Conciliación de la Comisaria Tercera de Familia de Soledad. (Fol. 23-25)
- Despacho Comisorio de la Comisaria Tercera de Familia de Soledad. (Fol. 26)
- Acta Audiencia de Fallo Comisaria Tercera de Familia de Soledad. (Fol. 27-31)

- Certificación expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad. (Fol. 32)
- Acta de Entrega de la Comisaria de Familia de Montelíbano – Córdoba. (Fol. 39)
- Atención prehospitalaria de la asistencia médica inmediata No. Historia 4036402 de fecha 17-08-2017 (Fol. 40-45)
- Atención prehospitalaria de la asistencia médica inmediata No. Historia 4087191 de fecha 6-10-2017 (Fol. 46-47)
- Atención consulta médico general de la EPS Sura de fecha 30-07-2017. (Fol. 48-49)
- Atención consulta médico general de la EPS Sura de fecha 10-09-2018. (Fol. 50-51)
- Atención consulta médico general de la EPS Sura de fecha 20-09-2018. (Fol. 52-53)
- Atención consulta médico general de la EPS Sura de fecha 24-11-2018. (Fol. 54-56)
- Servicio urgencias clínica murillo identificador único 454940-1. (Fol. 57)
- Certificador de afiliación al PBS de EPS Sura. (Fol. 58-59)
- Fotografías de la Niña A.M.M. (Fol. 61-69)

Actuación Procesal

La demanda fue inicialmente inadmitida y subsanados los defectos, se admitió por proveído de agosto 8 de 2019.

Notificada personalmente en data del 18 de septiembre de 2019, la demandada contesto la demanda en fecha del 04 de octubre del mismo año, oponiéndose a las pretensiones y formulando las siguientes excepciones de mérito:

-“Falta de Jurisdicción”, En cuanto a que el presente proceso debería de tramitarse por el Juez de Familia de Soledad, ya que la menor residía en el mentado municipio en el barrio Sinai, como ha sido abiertamente conocido en los tramites y procedimientos de la Comisaria Tercera de Soledad.

Al no dar trámite a las excepciones presentadas por la parte pasiva, por extemporáneas, el despacho prescindirá de los testimonios solicitados por el extremo pasivo y activo, así mismo ordenó como prueba de oficio visita socio familiar y valoración psicológica a los señores Alain Martínez González, Keidy Luz Márquez Florez y a la niña A.M.M.

Al no existir contradictores en este asunto y ante la imposibilidad del agotamiento de la conciliación en audiencia, este despacho dará aplicación al artículo 278 del Código

General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 ibídem, y procederá a emitir la correspondiente sentencia anticipada y por escrito.

Problema Jurídico:

¿Se cumplen los requisitos legales para otorgarle la custodia y cuidados personales de la niña A.M.M al señor Alain Martínez González, en calidad de padre de la niña?

Tesis del Despacho

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumple con los requisitos legales para otorgarle la custodia y cuidados personales de la niña A.M.M, al señor Alain Martínez González, en calidad de padre de la niña en mención, en virtud de que se acreditaron suficientemente los hechos y pretensiones objeto de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Cuestión Preliminar:

Corresponde precisar que aunque el artículo 392 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del proceso verbal de mínima cuantía que: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”*, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad la causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

Conforme lo establece el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, al tratarse el presente de un proceso verbal sumario, la ley habilita al juez para dictar sentencia anticipada y por escrito, así: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*,

entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a al Despacho, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”¹

En ese mismo sentido, hace referencia la Corte que:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.

Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”²

En estricto apego a este precedente jurisprudencial, el Despacho entrará a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia anticipada.

Frente a la Custodia y Cuidados Personales del Menor:

La prevalencia de los derechos de los niños, y la obligación de los padres de reconocerla, se recoge en la declaración de los derechos del niño proclamado por la asamblea general de naciones unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció en el principio 6: *"el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión, siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."*

De igual manera la convención internacional sobre los derechos del niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991 mediante decreto de promulgación número 94 de 1992 consagró en su artículo 8: *"Los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."*

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia SC18205-2017 del 03 de noviembre de 2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

En igual sentido el pacto internacional de derechos civiles y políticos firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: *“todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del estado”*

Además de la citada convención de 1989 hay otros instrumentos internacionales de protección al menor los cuales son: La declaración universal de los derechos

humanos; la declaración de los derechos del niño (1959); la declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado

(1974). Estos instrumentos internacionales conforman un bloque de constitucionalidad como lo ha reconocido por las altas cortes: *“La constitución establece que la interpretación de los derechos fundamentales en ella consagrados debe hacerse con arreglo a las pertinentes disposiciones de los tratados internacionales aprobados por el congreso y ratificados por Colombia (artículo 94 c.p), por lo cual las normas constitucionales relativas a tales derechos no son taxativas ni su contenido protector se agota en esos mismos textos”*.

Nuestro ordenamiento interno ha desarrollado este principio de protección del interés superior del menor en los artículos 8º y 9º de la ley 1098 de 2006, (Código de Infancia y Adolescencia), así:

“Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

“Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”

Acorde con los instrumentos internacionales citados y nuestro ordenamiento interno, los criterios que deben tenerse en cuenta para hacer efectivos los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescente son: a) la prevalencia del interés del menor b) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de menor; c) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

De lo expuesto se infiere, que constituye un deber ineludible tanto de la familia, la sociedad como del estado, rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación. Por ello, la aplicación de este principio, comporta que el menor sea destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección, por lo que son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

La custodia en nuestro ordenamiento interno:

De conformidad con el artículo 23 del código de la infancia y la adolescencia: *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.*

La custodia y cuidados personales de un niño, niña o adolescente se refiere a su atención directa, que exige el contacto físico con él, comunicación afectiva, espiritual, compartir con él o ella, orientarlo, corregirlo, formar hábitos y disciplinarlo. debe tenerse claro que, aunque la custodia se confíe a uno solo de los padres, y que por lo tanto corresponda a éste el deber de cuidar de manera directa al hijo o hija, ello no significa que el otro progenitor sea relevado de este deber, pues también deber procurar por el bienestar integral de su hijo o hija.

Siempre que haya necesidad de asignar la custodia y cuidado personal del niño o niña, cuando no existe acuerdo entre los padres, corresponde a la respectiva autoridad analizar todos los elementos de juicio correspondientes para determinar a cargo de cuál de los padres está la custodia del niño, donde deberá atender siempre al bienestar del menor y su estabilidad familiar.

Por tanto, una vez definida judicialmente la custodia a del niño, niña y adolescente, los padres deben respetar la decisión judicial y atenerse a los parámetros fijados por quien se le confiere autoridad para definir la mejor situación del niño.

En dado caso, el juez de familia, con la plenitud de las formas propias del juicio verbal sumario, cuenta con un considerable margen de discrecionalidad para evaluar la situación fáctica en la que se encuentra el niño o la niña y definir cuál es la mejor manera de satisfacer su bienestar. Así lo ha señalado la corte constitucional, mediante sentencia t-808 de 2006, en la que se indicó:

“la jurisprudencia constitucional ha dicho que ‘las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos’.

El artículo 44 de la carta política consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

A su vez, el código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Asimismo, el artículo 23 de la ley 1098 de 2010 señala que: *“los niños, la niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*

Ahora bien, dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

II. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, enuncia el señor Martínez González que es padre de la niña A.M.M y que en la actualidad ejerce la custodia y cuidados personales como fue ordenada por la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, por cuanto su madre la señora Keidy Luz, no ejercía los cuidados necesarios que esta demandaba, encontrándose en estado de vulneración, por lo que la comisaria de forma provisional entregó los cuidados al padre de la niña, a fin de darle un ambiente familiar, sano, en pro de la vida digna de la niña y haciéndole saber de las obligaciones e implicaciones jurídicas sobre el incumplimiento de sus deberes.

Para resolver el planteamiento que nos ocupa, es menester examinar los factores requeridos y sea lo primero para indicar, que existían problemas a nivel de pareja antes de que la madre sustrajera a la niña del seno familiar, que se logra evidenciar en las declaraciones rendidas ante la comisaría³, y corroborado los problemas de pareja por la tía materna de la niña señora Edilia Josefina, quedando claro en el expediente que la madre despojó a la niña con el ánimo de protegerse y resguardarse por las insinuaciones realizadas por el señor Alain con querer sustraerle de la custodia de esta, pero no realizándolo en debida forma por parte de la señora Keidy, por lo que esto ha conllevado a que esta instancia se discuta y se protejan los derechos de la niña, a un ambiente sano, fuente de la estabilidad para el salubre crecimiento, estabilidad y cuidados que esta necesita para su integral desarrollo.

El concepto que rindió la Asistente Social de este juzgado luego de efectuar la visita socio familiar con entrevista y la valoración psicológica⁴ al entorno de la niña, ordenada mediante auto adiado el 30 de enero de 2020, ha concluido que la niña se ha desarrollado en condiciones óptimas para su desarrollo físico y emocional, con vínculos fuertes entre los miembros de la familia, gozando de buena salud y estado.

Puesto en traslado este informe especializado, no fue materia de objeción, se ofrece completo, en sus apreciaciones en torno a las condiciones materiales, afectivas y económicas que rodean a la niña en el hogar en el que se encuentra actualmente, y permite concluir que no existe ninguna situación de peligro o amenaza de los derechos de la niña, se denota un vínculo afectivo fuerte y sano con su padre, quien ha sido la figura de apoyo y protectora dentro del proceso evolutivo, pero no se evidencia el vínculo materno ya que al preguntarle a la niña por su mamá, reconoce como figura más próxima a la Sra Zeneida (abuela paterna), aun cuando el padre indicó en su declaración y fue corroborado por el tío de la niña, que en lo posible trataban de hablarle de su madre, con

³ 01. 080013110002-2019-00219-00 Folio 12 Cdo. Ppal

⁴ 19InformeVisitaSocialyValoracion

fotos, indicándole su nombre y la identifica al mostrar fotografías de la misma, esta no logro identificarla en la valoración, desdibujando lo revelado por el señor Alain y el señor Omar.

Ahora bien, la testimonial traída al proceso corresponde a la vertida por la señora *Edilia Josefina Martínez Ortiz* Tía paterna de la niña y a petición de la parte actora, en la declaración jurada rendido dentro de la audiencia, quien ha indicado y traemos algunos apartes:

“Alain siempre ha tenido el interés en estar al cuidado de todo lo que ella necesita toda su manutención, sus cuidados, su colegio, por su parte la señora Keidy, no ha tenido contacto con la niña, ni la familia materna, siendo la última comunicación en el año 2019, quien a la fecha no cumple con ninguna obligación”

Al respecto el señor Omar Alfonso Martínez González, Tío paterno de la niña, precisó:

“Es un padre muy dedicado, está pendiente de ella de compartir con ella, la madre no ha realizado un aporte económico a la niña, siendo su padre quien asiste todas sus necesidades, en el 2019, fue la ultima vez que tuvo contacto con su madre y la familia materna.

En el caso bajo estudio, la custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política⁵. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.

Se indica en Sentencia⁶ *De acuerdo con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, “la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su*

⁵ Constitución Política de Colombia 1991

⁶ Sentencia T-044 de 2014 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.

En este orden de ideas, analizado pues en su conjunto, el acervo probatorio recaudado, conformado por las testimoniales, incluida en tal categoría las declaraciones de parte, para estos efectos, así como la valoración psicológica y la visita socio-familiar, y pasadas por el tamiz de la sana crítica, conforme al análisis anterior, se puede advenir entonces que se ha acreditado en manera alguna que la demandada Keidy Luz Márquez Florez, esta inmersa en la conducta que se le atribuye, que la inhabilita para ejercer la custodia y cuidado personal de su hija, incumpliendo los derechos y las responsabilidades sobre esta, no garantizando su desarrollo integral, desde luego que no se observa un interés plausible de esta, por recuperar a su hija y tenerla de nuevo, pues en puridad dentro del proceso, aparece probado que la demandada ha incumplido con sus obligaciones, de la responsabilidad maternal, hasta el punto de poner en riesgo su estado de salud y físico, quien ha construido y refuerza una impresión negativa de esta, en particular, en el desempeño de su rol materno, sustrayendo de toda obligación que emerge de la patria potestad.

Ahora bien, esta agencia judicial en atención al interés superior de la niña, esta juzgadora seguirá dejando bajo custodia y cuidado personal al señor Alain Martínez González padre de la infante, e indica que la razón de esta decisión para dejar la custodia a cargo del padre se sustenta, no solo en el incumplimiento abstracto de la madre, el abandono, la incapacidad moral y al descuido desproporcionado que ha perdurado en el tiempo y que hasta en esta instancia se ha visto el desistieres en las actuaciones surtidas en pro del cuidado y atención de su hija, la niña A.M.M, que se ha denotado en la no comparecencia a las diligencias citadas por este despacho y que ha tenido suerte de exponer a esta agencia su defensa, ha hecho caso omiso a su despliegue de amparo, como también sin desconocer la red familiar sólida que rodea a la niña desde muy temprana edad en la casa de su padre y en que la variación de ella podría ir en detrimento de la niña, por tratarse de un cambio intempestivo que podría afectar su estabilidad emocional.

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁷:

⁷ Ley 1098 de 2006. Artículo 8.

“(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Por otra parte, el artículo 25 de este mismo Código⁸, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció:

“(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”.

Al respecto se debe considerar que, la decisión adoptada por esta servidora y advierte a las partes para dar estricto cumplimiento a la regulación de las visitas *so pena* de hacerse acreedores a las sanciones del artículo 230 A del Código Penal, referido al ejercicio arbitrario de la custodia de hija menor de edad.

Esta funcionaria aprovecha la oportunidad para hacer un llamado de atención a los padres de la niña y a su abuela paterna, para que dejen de lado los conflictos personales que han persistido antes y después de la ruptura sentimental y familiar y, de forma civilizada, pensando en el bienestar integral de la niña. Nada mejor para una niña, un niño y un adolescente que contar con el amor, el cuidado y la orientación de ambos padres, que, aunque se encuentren separados o no convivan por diferentes razones, logran anteponer sus diferencias y actuar con idoneidad. Justamente, los progenitores responsables imponen no trasladar los problemas personales a la crianza de las niñas, los niños y los adolescentes, sino articular separadamente la crianza con parámetros de orientación estables que ayuden a formar mejores seres humanos para que más adelante contribuyan al futuro de la sociedad, que en el presente caso desde muy temprana edad debe la niña estar incluida en la inmadurez de sus progenitores.

En este orden de ideas prima el derecho al interés superior de la niña sobre cualquier derecho o potestad de los progenitores y por ello su familia debe seguir priorizando y garantizando la satisfacción integral de la niña, por lo que se indica que las decisiones que se tomen en procura de los derechos y deberes de esta, solo están facultados los padres para la toma de dichas decisiones, por lo que se ordena abstenerse a la abuela

⁸ Ley 1098 de 2006. Artículo 25

paterna y demás integrantes del núcleo paternal a tomar decisiones que no les han sido atribuidas.

Resulta igualmente importante recordar, consonante con lo expuesto, el adecuado cumplimiento de los satisfactores o necesidades primarias de autonomía en la infancia para su desarrollo psicosocial, a saber: cariño y seguridad obtenidos mediante una relación estable, continua y segura con la familia nuclear y extensa; la importancia de experiencias, especialmente juego, que fomenten el desarrollo cognoscitivo, social y emocional; el reconocimiento, aprecio y atención positiva dentro de un contexto de normas claras que se perciban justas; la atribución de responsabilidades crecientes, empezando por las rutinas personales y pasando luego a otras de carácter más general⁹.

Conforme lo esbozado, se colige que desperdició la parte pasiva el valioso instrumento que la ley le otorga para el adecuado ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa; y con la afirmación del hecho negativo indefinido relativo al incumplimiento de la demandada con la obligación alimentaria de su hijo, constituyen el fundamento plausible que hace posible iniciar el proceso de alimentos, que se ve reforzado por la inactividad probatoria de la parte demandada, quien en las oportunidades legales no controvertió las pruebas presentadas dando lugar a que se le condene y se fije cuota de alimentos a favor de la niña A.M.M

Ahora bien, para reclamar alimentos es necesario que se cumplan o se demuestren los siguientes elementos: Parentesco, Necesidad y Solvencia de la demandada así como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-919/01¹⁰ del siguiente tenor:

“...para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

(Subrayado nuestro)

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado en aras de garantizar la supremacía de los derechos¹¹ de la niña, y al no tenerse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la alimentante¹², conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia se presumirá que la señora Keidy Luz, devenga al menos el salario mínimo

⁹ En tal sentido: Estudio de la OMS de 1982 y Hacia una Teoría de las Necesidades Infantiles y Adolescentes. Instituto UAM-UNICEF. Ed. McGrawHill - España, 2004.

¹⁰ Sentencia C-919 de 2001 M.P Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Artículo 44 C.N. y 8 y 9 CIA

¹² Ley 1098 de 2006. Artículo 129

legal mensual vigentes, que perciba en cualquier empresa en la que llegue a laborar, suma que podrá ser entregada al demandante de manera personal o a través de cualquier modalidad de pago, ya sea a través de una empresa de recaudos y giros, o transacciones bancarias los primeros cinco (5) días de cada mes.

Desde esa óptica, y con fundamento en el deber de protección que debe brindar el Estado, consagrado en el artículo 11 del CIA¹³, se ordenará una intervención psicoterapéutica y familiar, acogiendo el informe rendido por nuestra asistente social, terapias psicológicas y ocupacionales en la niña, donde se involucre al núcleo familiar, mediante un equipo interdisciplinario por parte del ICBF, que garanticen un verdadero y sano desarrollo psicoafectivo, Así mismo se dispondrá la asistencia de los padres al programa “Escuela de Padres” de la Defensoría del Pueblo”, servicio que presta la entidad, sin costo alguno.

Los factores pertinentes para la resolución de fondo, se han tomado con base en las pruebas recaudadas en el plenario y arribadas a tiempo, apreciación que hace esta falladora, de buen talante de ellas. Así pues, para la decisión de fondo se han tenido en cuenta el bienestar de la niña A.M.M. Para finalizar, reitérese que, las pretensiones activas, se despacharán positivamente y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia – Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de otorgar la custodia y cuidados personales de la niña A.M.M al señor Alain Martínez González en calidad de padre de la niña, de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se aclara que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada por lo que podrá ser susceptible de modificación mediante proceso posterior de conformidad con el artículo 304 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Las visitas a cargo de la señora Keidy Luz Márquez Flórez, madre de la niña quedaran establecidas de la siguiente manera:

- i. Cada 8 días, la señora Keidy Luz Márquez Flórez, podrá compartir con su hija A.M.M, recogiéndola en casa de su padre, los días sábados a las 9:00 am y

¹³ Ley 1098 de 2006. Artículo 11

- regresándolos los días domingo a las 6:00 pm, o si es del caso lunes festivo, o en horario diferente siempre y cuando sea establecido de común acuerdo.
- ii. El cumpleaños de la niña A.M.M y Día Universal del Niño, lo compartirá medio día con cada uno de sus padres, o conjuntamente si es establecido de común acuerdo.
 - iii. La niña A.M.M compartirá con cada uno de sus padres en las fechas de sus cumpleaños, así como las fechas especiales, día del padre y día de la madre.
 - iv. Semana Santa, vacaciones de mitad de año, diciembre, receso escolar en el mes de octubre serán compartidas, iniciando semanas el padre y culminando la semana con la madre, o en otras fechas si media acuerdo entre los padres.
 - v. Las fechas de Navidad, 24 de diciembre lo pasarán con la madre y el 31 de diciembre con el padre y al año siguiente intercambiarán; y así sucesivamente, los padres decidirán de común acuerdo las fechas en beneficio de la niña.
 - vi. El padre que no tenga el cuidado de la niña podrá comunicarse con su hija vía telefónica, WhatsApp, Zoom Microsoft, o cualquier otro medio electrónico, a fin de mantener las relaciones materno y paterno filiales entre ellos.
 - vii. Las fechas y demás eventos que no se encuentren establecidas en este acuerdo, y que se den a lo largo del ejercicio de la custodia y cuidado personal, serán elegidas en beneficio de la niña y de común acuerdo por sus padres.

TERCERO: Fijar a la señora Keidy Luz Márquez Flórez a que proporcione alimentos a su hija A.M.M, conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, o del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devengue de cualquier empresa o como trabajadora independiente, suma que podrá ser entregada al demandante de manera personal o a través de cualquier modalidad de pago, ya sea a través de una empresa de recaudos y giros, o transacciones bancarias los primeros cinco (5) días de cada mes. Esta cuota será susceptible de modificarse por cuanto esta sentencia no hace tránsito a cosa juzgada y su incumplimiento presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ordenar terapias psicológicas y ocupacionales mediante un equipo interdisciplinario por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Seccional Atlántico y Córdoba, a los señores Alain Martínez González y Keidy Luz Márquez Flórez.

QUINTO: Ordenar a los señores Alain Martínez González y Keidy Luz Márquez Flórez, para que acudan a la Escuela de Padres de la Defensoría del Pueblo de cada jurisdicción, a fin de afianzar las relaciones personales en favor de su hija.

SEXTO: No condenar en costas a la parte demandada.

SEPTIMO: Notifíquese de la presente decisión tanto al Defensor de Familia, como al Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e350c183360802b85f610f774510e83c3785e3125e5462185edde6c40546e26b

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>